REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL

(ARTICULO 110 y 319 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2018-00041	DIVISORIO	GRACIELA MARIN PARRA	FERNANDO MARIN PARRA	DE 05/07/2022 A/ 07/07/2022	03 DIAS

OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA SENTENCIA 051.

FIJADO HOY 05 DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M.

SIGIFREDO GALINDO
Secretario

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Primero (05) de julio de dos mil veintidós, se fija en lista el traslado de las RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandada, contra Sentencia escrita, el cual comienza a correr el 05 de julio de 2022 y termina el 07 de julio de la misma anualidad.*

SIGIFREDO GALINDO
Secretario

12:27 / 24-06-22

Puerto Nare, junio 24 de 2022.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquia.
El presente escrito fue recibido hoy 24-06-22
Sr. (a)
Con C.C. N°
El secretario 12:27

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Nare – Antioquia

E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA SENTENCIA 051-2022

RADICADO: 2018-0041-00

PROCESO: DIVISORIO

Dte. RODRIGO MARIN PARRA Y OTROS

Ddo. FERNANDO MARIN PARRA

Cordial saludo.

ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO, Abogado Titulado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderado de la parte demandante **RODRIGO MARIN PARRA Y OTROS**, en el proceso divisorio radicado **2018-041,** de manera respetuoso manifiesto que interpongo Recurso de Reposición contra la Sentencia No.051-2022 del 24 de junio de 2022., lo cual se hace acorde con el **Art. 318 del C.G.P.**

MOTIVOS DEL RECURSO

Son motivos del disenso, que considera esta parte procesal, que la Sentencia, debe definir de manera clara y expedita los puntos planteados en la demanda y en su contestación, al igual que debe ser acorde a las situaciones evidénciales durante el transcurso del proceso y situacionales ocurridas durante el proceso, en ese entendido.

Pido al despacho complementar o aclarar la Sentencia, ya que pudo haber sido un Olvido involuntario en las siguientes apreciaciones:

- Falto la decisión frente a la condena en Costas, ya que en el proceso se evidencio

la dilación e incluso mala intención de la parte demandada, quien terminó siendo vencida en el proceso.

- Falto la decisión frente a la entrega material del bien partido en la Sentencia, lo cual se pide se ordene de manera inmediata para que no se le continúe vulnerando los derechos de usufructo de mis mandantes.

PRETENSIONES

A. Que se complemente la Sentencia en los puntos antes indicados.
B. Que se determine de manera clara la entrega material del bien inmueble en la forma que se ordenó, definiendo la fecha de esta Sentencia, como día desde el cual pueden hacer uso mis mandantes de lo adjudicado.
C. Se ordene al perito o a su auxiliar entregar materialmente lo indicado, para evitar discrepancias, especialmente definiendo lo que le corresponde a la parte demandada, para su demarcación y cerramiento, ya que son puntos que solo este profesional puede establecer acorde con la medición realizada o en su defecto entregada o demarcada por el perito designado por el despacho.
D. Que se suspendan los términos para apelación, hasta tanto se decida la reposición.

ANEXO

- AUTO COPIA DE LA SENTENCIA.

De usted,

Atenta y Respetuosamente,

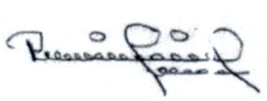

ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO

C.C.98.502.793 T.P.240.601 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL
(ARTICULO 110 y 319 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2018-00041	DIVISORIO	GRACIELA MARIN PARRA	FERNANDO MARIN PARRA	DE 05/07/2022 A/ 07/07/2022	03 DIAS

OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA SENTENCIA 051.

FIJADO HOY 05 DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M.

SIGIFREDO GALINDO
Secretario

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: Primero (05) de julio de dos mil veintidós, se fija en lista el traslado de las RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante, contra Sentencia escrita, el cual comienza a correr el 05 de julio de 2022 y termina el 07 de julio de la misma anualidad.*

SIGIFREDO GALINDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquia.
El presente escrito fue recibido hoy 30-06-22
Sr.(a)
Con C.C. Nº
El secretario 15:01.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE
E. S. D.

REFERENCIA:_ PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: GRACIELA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: | FERNANDO MARIN
RADICADO: 2018-00041
OBJETO: RECURSO DE APELACION

HUGO CASTRILLON ARISTIZASBAL, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo el recurso de APELACION contra de la sentencia 051-2022 proferida por su despacho el día 24 de junio del presente año, dentro del proceso de la referencia.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, mediante la referida sentencia decreto:

Primero: La división material de la finca la Copa, inmueble rural con casa de habitación ubicada en el Municipio de Puerto Nare, Corregimiento de la Sierra, vereda Caño Seco, con ficha predial 17103729, con un área de 89,6492 hectáreas.

Segundo: La división material del inmueble rural con casa de habitación ubicada en el Municipio de Puerto Nare, Corregimiento de la Sierra, vereda Caño Seco, con ficha predial 17103739, denominada finca California con un área de 32,442 hectáreas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El señor juez promiscuo municipal de Puerto Nare decreto la división material del inmueble denominado la Copa, de acuerdo al trabajo de partición y adjudicación que realizo el perito, correspondiéndole a cada uno de los comuneros un área de 11 hectáreas con 2.060 metros, sin embargo esto se hizo sin haber resuelto en debida forma la solicitud de reconocimiento de mejoras hecha por la parte demandada, en la contestación de la demanda.

Para el reconocimiento de dichas mejoras se aportó un dictamen pericial donde se especificaron cada una de las mejoras realizadas, y el valor de cada una de ellas y del total de todas las mejoras realizadas, para lo cual se solicitaron pruebas testimoniales y la inspección judicial sobre el predio para efectos de verificar la existencia de las mismas, sin embargo estas pruebas no fueron decretadas por parte del juez de primera instancia, ya que resolvió no tener en cuenta las mejoras solicitadas, con base en que el dictamen pericial sobre las mejoras no cumplió con algunos requisitos formales en la presentación del dictamen.

De esta manera el señor juez de primera instancia, al negar el reconocimiento de las mejoras atento contra el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues debiendo hacer una interpretación integral y sistemática de los artículos (406 al 418) del código general del proceso que consagran el proceso

divisorio, con las normas contenidas en el artículo 226 de la misma norma, debió solicitar la comparecencia del perito a audiencia para que el juez y las partes lo hubieran podido interrogar sobre su idoneidad y sobre el contenido del dictamen de conformidad con el artículo 228 de la misma normatividad, es decir que el señor juez debió hacer prevalecer los derechos reconocidos por la ley sustancial (en este caso las mejoras que fueron alegadas por la parte demandada) y no poner por encima las formalidades, como efectivamente lo hizo, desatendiendo lo preceptuado por el artículo 11 del Código General del Proceso, cuando se refiere a la manera como se deben interpretar las normas procesales, donde se recalca que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como las mejoras cuyo reconocimiento se está solicitando en este proceso.

De otro lado, a mi cliente el señor Fernando Marín Parra, dentro de la división material aprobada por el señor juez de primera instancia dentro de la finca denominada la Copa se le adjudico el lote número cuatro, según el plano elaborado por el perito, pero este lote no cuenta con vivienda, y no cuenta con agua, lo cual lo pone en condiciones de vulnerabilidad, toda vez, que el señor Fernando Marín, es una persona de la tercera edad, que se encuentra jubilada, que ha vivido hace más de 20 años, en el predio la copa, lote donde se encuentra una vivienda que desde ese entonces viene siendo habitada por él,

por lo cual debe tener el derecho a escoger cual es el lote que más le favorece teniendo en cuenta que no está interesado en vender el lote que se le adjudique, sino que es su deseo seguir viviendo en el predio y explotarlo para la agricultura y la ganadería, por lo fue gravemente afectada la equidad de las partes.

No obstante que estas observaciones se hicieron verbalmente en la audiencia donde fue citado el partidor, no fueron atendidas ni resueltas, por lo cual fue necesario hacerlas de nuevo de manera escrita, pero fueron despachadas desfavorablemente por el señor juez.

Igualmente considero que el señor juez de Primera Instancia incurrió en un error en la sentencia, cuando dice que se decreta la división material de la finca denominada California con una área de 32,442 hectáreas, pero al hacer la adjudicación a cada una de las partes le asigna el 12.5% en copropiedad y proindiviso, sin que se hubiera llevado a cabo la división material del inmueble, quedando el predio en la misma situación en que se encontraba.

Teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía y por lo tanto es de doble instancia, me permito acompañar con el presente recurso de apelación la solicitud al juez de Segunda Instancia la suspensión del presente proceso divisorio radicado con el número 2018-00041 hasta tanto se resuelva el proceso de declaración de pertenencia con radicado

2019-00136, donde el aquí demandado está solicitando la declaración de pertenencia del mismo bien inmueble que aquí es objeto de división material, para lo cual hago entrega de la solicitud de suspensión con respectivos anexos.

P E T I C I Ó N

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito señor Juez de Segunda Instancia se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Nare, el 24 de junio del 2022.

Atentamente, 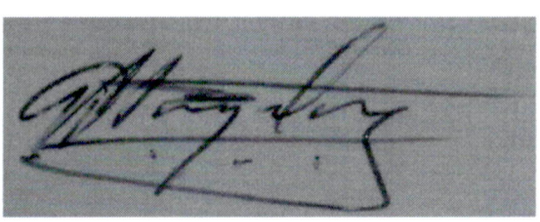

HUGO CASTRILLON ARISTIZABAL
C.C. 71.620.631 de Medellín
T.P. 67.896 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL

(ARTICULO 110 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2019-00103	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUISA FERNANDA GONZALEZ PALACIO y otro	LUIS EDUARDO GONZALEZ CABAL	DE 05/07/2022 A/ 07/07/2022	03 DIAS

OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDÍA FRENTE A CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EMBARGO.

FIJADO HOY 01 DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M.

SIGIFREDO GALINDO
Secretario

000-000-000-CE20220430

ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO NARE
Radicado Salida No.20220432
GESTIONADO POR ---
MARLON STEVEN HEREDIA TOVAR
2022-06-15 20:14

Puerto Nare, 15 de junio del 2022

Doctor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE
HECTOR MARIO ZEA LEMOS
Carrera 3 No. 49 - 33
Puerto Nare
j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: CUMPLIMIENTO EMBARGO DE HONORARIOS DE CONCEJAL
REF: DESCUENTOS O RETENCIONES DE HONORARIOS
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 05 585 40 89 001 2019 00103 00
DEMANDANTE: CRISTIAN GONZALEZ PALACIO Y OTRO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ CABAL

Respetado Dr. Zea.

Cordial saludo.

El suscrito, obrando en nombre y representación del Municipio de Puerto Nare – Antioquia– en calidad de Alcalde Municipal para el periodo 2020-2023, actuando en uso de las facultades previstas en la normatividad vigente, especialmente las consagradas en los Artículos 23 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, atendiendo al requerimiento realizado por su Honorable despacho por medio del oficio 0056 de fecha abril 5 de 2021, a través del cual solicita a ésta Entidad efectuar las retenciones de los Honorarios del señor demandando mes a mes a partir del recibo de la orden de embargo emitida por su Honorable despacho, nos permitimos compartir la consignación realizada por esta entidad, en cumplimiento a la providencia que decretó la medida cautelar de embargo, en contra del H. Concejal, proferida por su Despacho en el proceso de la referencia.

Como comprobante de lo anterior y en constancia del cumplimiento efectivo de lo ordenado por su Despacho, nos permitimos anexar los siguientes soportes.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Nare - Antioquia.
El presente escrito fue recibido hoy 16-06-22
Sr. (A)
Con C.C. N°
El Secretario 10:10

ANEXOS

• Certificado de Depósito Judicial por un valor de $748.683.

En los anteriores términos, y no siendo otro el objeto del particular, el suscrito funcionario se permite suscribir y adjuntar con el respeto acostumbrado, en respuesta a su solicitud de la referencia.

Atentamente.

JAMEL DE JESUS MEJIA VASQUEZ
Alcalde Municipal

Anexos: ANEXOS RESPUESTA
Copia: Secretaría de Hacienda y Tesorería

Poyecto: JAMEL DE JESUS MEJIA VASQUEZ, Alcalde Municipal
Autorizo: JAMEL DE JESUS MEJIA VASQUEZ, Alcalde Municipal
Responsable: JAMEL DE JESUS MEJIA VASQUEZ, Alcalde Municipal

Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

Depósitos Judiciales

13/06/2022 07:51:14 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	055852042001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEMANDA EJECUTIVA
Numero de Proceso	05585408900120190010300
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1037669508
Razón Social / Nombres Demandante	CRISTIAN CAMILO
Apellidos Demandante	GONZALEZ PALACIO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 98503169
Razón Social / Nombres Demandado	LUIS EDUARDO
Apellidos Demandado	GONZALEZ CABAL
Valor de la Operación	$740,554.00
Costo Transacción	$6.831,00
Iva Transacción	$1.298,00
Valor total Pago	$748.683,00
No. Trazabilidad (CUS)	1503444362
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.